

35

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020 - 00101
DEMANDANTE: MARÍA STELLA RENDÓN
DEMANDADO: EDGAR AMAYA

1.- Han ingresado las presentes diligencias a Despacho con escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutada en la que solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo con placa **RNN – 416** y demás características porque se encuentra desproporcionada la medida cautelar porque aparte de la cautela del rodante, que no es de su propiedad, se encuentra embargado el salario de la pasiva y allega certificado del descuento que ha venido efectuando la empresa **TRANSLAIT S.A.S.**, de manera mensual, al ejecutado, señor Edgar Amaya y anexa soporte de los pagos efectuados. –fis.

31 a 34-

Revisado el proceso tenemos que efectivamente se efectuó diligencia de embargo y secuestro de **los derechos derivados de la posesión** que ostenta el ejecutado, señor Edgar Amaya sobre el vehículo con placa **RNN-416**, diligencia llevada a cabo el 06 de octubre de 2020 –fl.12-, y en el término que legalmente establece Ley, la parte afectada no efectuó ninguna oposición.

Igualmente se puede establecer que con auto de fecha 24 de agosto de 2020 se decretó embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás erogaciones que percibe el demandado, señor Edgar Amaya como trabajador de la empresa **TRANSLAIT S.A.S.**, orden que fue comunicada a dicha empresa y hasta el 05 de mayo de 2021 ha venido efectuando descuentos de manera mensual por de \$201.250 y a la fecha se encuentra consignada la suma \$1'006.250, según aparece en la Plataforma de Depósitos Judiciales de la Rama Judicial y que está a cargo de éste Despacho.

Para el caso en particular debemos traer a colación el artículo 597 del Código General del Proceso como quiera que allí se determina con claridad los casos en que se puede ordenar el levantamiento de las cautelas y si observamos el pedimento no encaja en ninguno de los allí previstos.

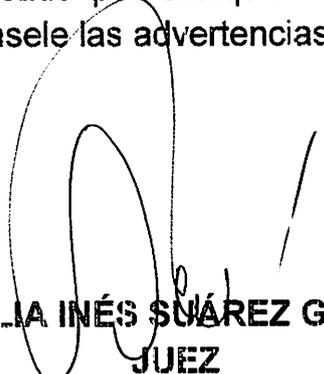
Ahora el artículo 600 ejúsdem establece que en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros y antes de que se fije

fecha para remate, el juez a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo 599 considere que las cautelas son excesivas. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y costas decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado.

Así las cosas y como quiera que lo embargados dentro de éste proceso no es la propiedad del rodante sino como se dijo anteriormente son los derechos **derivados de la posesión** que tiene el ejecutado sobre el vehículo con placa **RNN – 416** y el embargo del salario que actualmente le están descontando a la pasiva, el valor de \$201.250 mensualmente y a la fecha se encuentra consignado la suma de \$1'006.250 y si observamos el mandamiento de pago se libró por la suma de \$12'781.700, más los intereses de plazo, moratorios y costas procesales, por lo éste Despacho considera que ninguno de los bienes cautelados la fecha supere el doble de todo lo cobrado junto con las costas y por tanto no hay exceso de embargos y por tal motivo no se accede al levantamiento de la cautelar que recae sobre el rodante con placa **RNN – 416**

2.- REQUERIR a la secuestre designada **ELEIN MAYERLY CONGO SANTANDER**, para que cumpla con sus funciones como auxiliar de la justicia, conforme lo señalan los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso, de no hacerlo se hará acreedora a las sanciones respectivas, previo el trámite incidental, de ser necesario, pues bajo su responsabilidad se encuentran los bienes que fueron embargados y secuestrados dentro de las presentes diligencias desde el pasado 06 de octubre de 2020 y a la fecha no ha rendido informe sobre el estado de éstos y que se encuentran bajo su responsabilidad, informe que debe realizar de manera siquiera bimensual y sin ningún requerimiento. Envíese comunicado por cualquier medio digital. Déjense las constancias respectivas. Hágansele las advertencias concernientes.

NOTIFÍQUESE.


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.